

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CARLOS DALECCIO
MOLINA

Peticionario

v.

LIDELIZ TORRES
VIRUET

Recurrida

KLCE202300754

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Sala: 302

Núm. Caso:
F DI2017-0104

SOBRE: RUPTURA
IRREPARABLE

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

El 5 de julio de 2023, el Sr. Carlos Daleccio Molina (señor Daleccio o peticionario) compareció ante nos mediante un recurso de *Certiorari* y nos solicitó la revisión de una *Resolución* que se emitió el 30 de mayo de 2023 y se notificó el 1 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una moción en la cual el peticionario aceptó tener capacidad económica en un pleito de alimentos.

Al examinar la naturaleza y procedencia de este caso, acogemos el *Certiorari* como un recurso de apelación, aunque seguirá conservando su clasificación alfanumérica. Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, **confirmamos** el dictamen recurrido.

I.

Conforme surge del expediente que está ante nos, el 11 de mayo de 2023, se llevó a cabo la vista final sobre revisión de pensión alimentaria ante la Examinadora de Pensiones Alimentaria (EPA).

En dicha vista, se presentó evidencia de los gastos de dos menores la cuales son hijas de las partes de epígrafe. Una vez escuchada la prueba y sometido el caso, la EPA emitió su *Informe*.¹ En este realizó un trasfondo de los ingresos de las partes, así como un análisis de los gastos suplementarios de las menores. De esta forma, la EPA concluyó su *Informe* con las siguientes recomendaciones al juez Fernando Abreu Arias:

1. El **Sr. Carlos Daleccio Molina**, pagará una pensión alimentaria por períodos de:
 - a. Del 16 de abril de 2021 hasta el 31 de julio de 2021, **\$1,688.00 mensual**.
 - b. A partir del 1 de agosto de 2021, **\$2,507.00 mensual**, pagaderos a razón de \$579.00 semanal, a través de Asume, mediante orden de retención de ingresos.
2. Los **gastos médicos extraordinarios mayores de \$50.00, graduación, uniformes, materiales, libros y matrícula escolar**, serán asumidos por las partes a razón de sus respectivos ingresos, donde el padre aportará el **79%** y la madre el **21%**, a ser reembolsados en un término de treinta (30) días, previa notificación, consentimiento y presentación de evidencia de pago. La parte que incurra en el gasto tendrá quince (15) días para remitir el recibo, so pena de entenderse renunciado.
3. La **deuda por concepto de retroactividad es de \$25,362.00**, fue calculada desde el 16 de abril de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023. Se recomienda un plan de pago de \$100.00 semanales hasta el saldo de la deuda.
4. Se recomiendan \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado, a ser satisfechos en o antes de 60 días, mediante pago directo a la madre custodia.
5. Las partes deberán conservar evidencia de los pagos realizados de la pensión alimentaria.²

Así las cosas, el 22 de mayo de 2023, el señor Daleccio presentó una *Moción Aceptando Capacidad Económica*.³ Mediante esta, alegó que luego de analizar la prueba presentada por la recurrida, aceptó pagar el cien por ciento (100%) de los gastos razonables de sus hijas menores de edad. En ese sentido, se

¹ Véase *Exhibit II* del Apéndice del Recurso.

² Íd.

³ Véase *Exhibit I* del Apéndice del Recurso.

comprometió a satisfacer dos terceras partes de los gastos relacionados a alimentos en el hogar, gastos de servicio de electricidad y renta. De igual manera, adujo que pagaría la totalidad de los gastos del colegio de las menores, las clases de karate, las tutorías que ya estaban contratadas, los gastos médicos no cubiertos por el plan médico y una cantidad destinada a la compra de ropa.

Evaluated estos planteamientos, el TPI emitió una *Orden* el 25 de mayo de 2023 y notificada el 2 de junio de 2023, en la cual declaró No Ha Lugar la moción de aceptación de capacidad económica fundamentándose en que el caso ya había sido sometido.⁴ Así pues, el 30 de mayo de 2023, el TPI dictó una *Resolución* en la cual acogió las recomendaciones de la EPA y por consiguiente, le impuso al señor Daleccio el pago de una pensión alimentaria mensual de \$2,507.00, los cuales serían pagaderos a razón de \$579.00 semanal a través de ASUME mediante orden de retención de ingresos. Asimismo, se le impuso el pago de \$25,362.00 por concepto de deuda de pensión retroactiva y el pago de \$1,000.00 en honorarios de abogados. Finalmente, se ordenó que los gastos médicos extraordinarios mayores de \$50.00, graduación, uniformes, materiales, libros y matrícula escolar serían asumidos por las partes a razón de sus respectivos ingresos.⁵

En desacuerdo, el 5 de julio de 2023, el señor Daleccio recurrió ante nos y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción aceptando capacidad económica en la cual el recurrente aceptó cubrir el 100% de los gastos razonables de los menores.

Atendido el recuso, el 7 de julio de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos un término de diez (10) a la

⁴ Véase *Exhibit IV* del Apéndice del Recurso.

⁵ Véase *Exhibit III* del Apéndice del Recurso.

recurrida para que presentara su postura. Tras varios incidentes procesales que no son necesarios detallar, el 21 de agosto de 2023, la recurrida compareció con su *Oposición a "Certiorari"*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

Los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009). Del mismo modo, la pensión alimentaria debe estar fundamentada en las necesidades de los menores, considerando siempre todas las circunstancias del caso, lo cual incluye el estilo de vida de los padres. *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 180 (2004). Esto conlleva hacer un balance entre los intereses del menor y la capacidad económica de los responsables de costear sus necesidades. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 202 DPR 93, 108 (2019).

Del mismo modo, La *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores* Ley Núm. 5-1986, 8 LPRA sec. 501 *et seq.*, según enmendada (*Ley para Sustento de Menores*), establece un mecanismo para otorgarle cierta uniformidad al proceso de fijar la cuantía de una pensión de alimentos. La pensión alimentaria así fijada siempre está sujeta a revisión, y puede modificarse por el cambio sustancial en las circunstancias personales del alimentante o del alimentista. Salvo circunstancias extraordinarias, tal revisión podrá darse en un plazo de tres (3) años, desde la última fijación. Incisos (c) y (d) del artículo 19 de la Ley Núm. 5, supra, 8 LPRA sec. 518; *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128 (1998).

Cónsono con lo anterior, en *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 543 (2000), nuestro más Alto Foro resolvió que la *Ley para Sustento de Menores* va dirigida a aquellos progenitores que están obligados a alimentar, pero se niegan a cumplir con esta obligación. De igual manera, esta ley se activa en aquellos casos en que hay duda sobre

su capacidad económica del obligado a alimentar. Íd., pág. 544. Sin embargo, si un progenitor alimentante admite que posee los medios suficientes para cubrir su obligación de proveer alimentos a sus hijos menores de edad, se preside por no ser necesaria, del referido estatuto y de las *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (Guías). *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 174 (2016). En estos casos, no es necesario emplear el mecanismo de descubrimiento de prueba para precisar la situación económica del alimentante. Íd.

Así pues, cuando el alimentante acepta que posee medios suficientes para cumplir sus obligaciones alimentarias, lo único que resta por hacer es determinar la suma justa y razonable de pensión alimentaria en atención a las necesidades del alimentista. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, supra, pág. 111 (2019). Empero, una vez ocurrido esto, el alimentante no podrá impugnar la pensión que ha sido fijada conforme con las necesidades del alimentista, bajo el fundamento de que no cuenta con los recursos necesarios para satisfacerla.

Finalmente, cabe recalcar que, si el alimentante acepta su capacidad económica, entonces este debe pagar el 100% de los gastos razonables de los menores. Íd., pág. 571. Si este quiere que se le imponga pagar solo una proporción de los gastos bajo el fundamento de que la persona custodia también debe realizar una aportación, deberá pues, divulgar sus ingresos a fin de utilizar las Guías y poder adjudicar la participación correspondiente a cada progenitor. Íd.

III.

En el presente recurso, el señor Daleccio nos invita a revisar la determinación del TPI en la cual declaró No Ha Lugar su moción asumiendo capacidad económica en un pleito de pensión alimentaria de menores. En apoyo a su contención, hizo referencia

a los casos de *Santiago Maisontet v. Maisonet Correa*, supra; *Ferrer v. González*, supra y *Chévere v. Levis*, supra. En ese sentido, el peticionario planteó que la precitada jurisprudencia establece que el TPI no tienen discreción de denegar una solicitud de aceptación de capacidad económica. No le asiste la razón. *Veamos*.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que un progenitor alimentante puede reconocer capacidad económica en un pleito de alimentos. Al así hacerse, se cumple con la política pública del Estado de paternidad voluntaria, la cual está atada a promover el interés público del bienestar del menor y “**agilizar los procedimientos en cuanto la otorgación de pensiones alimentarias**”. *Chévere v. Levis*, supra pág. 544 (Énfasis suplido). Es por ello, que cualquier solicitud de aceptación de capacidad económica debe hacerse **durante** la tramitación del pleito, en la etapa del descubrimiento de prueba tal y como ocurrió en *Santiago Maisontet v. Maisonet Correa*, supra; *Ferrer v. González*, supra y *Chévere v. Levis*, supra.

En el caso de autos, el señor Daleccio presentó su moción de capacidad económica el 22 de mayo de 2023, once (11) días luego de haberse celebrado la **vista final** de esta controversia y haberse evaluado la prueba sobre la capacidad económica de los padres y la necesidad de las menores. De igual manera, dicha moción aceptando capacidad económica se presentó posterior a que la EPA rindiera su *Informe*. Por ello, al no haberse admitido capacidad económica durante el trámite de este caso, regía lo establecido por la Ley de Sustento de Menores y las Guías. A tenor con el análisis que antecede, colegimos que el TPI no actuó incorrectamente al denegar la moción asumiendo capacidad económica. Por lo tanto, el error imputado no se cometió.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** el dictamen recurrido.

Conforme surge del expediente que tenemos ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones